

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00182-00

Cartagena de Indias, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00182-00
Demandante	XIMENA PATRICIA GUZMAN SUAREZ
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Tema	DERECHO DE PETICION
Sentencia No	0161

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el 06 de septiembre de 2019, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este Despacho el día 09 del mismo mes y año, la señora XIMENA PATRICIA GUZMAN SUAREZ, promovió acción de tutela contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1-Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora XIMENA PATRICIA GUZMAN SUAREZ, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, que resuelva de fondo el derecho de petición que le elevó la señora XIMENA PATRICIA GUZMAN SUAREZ, el día 07 de junio de 2019.

- HECHOS

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

Que el día 07 de junio de 2019, presentó petición ante el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, con la finalidad de solicitarle lo siguiente:

- Certificación actualizada de vacantes definitivas de la planta de personal del SENA del nivel jerárquico de instructor que fueron declaradas desiertas al terminar la convocatoria No. 436 de 2017-
- Certificación actualizada de los empleos del nivel jerárquico de instructor cuyas vacantes se generaron con posterioridad al reporte de empleos dentro de la convocatoria No. 436 de 2017.
- Copias de las comunicaciones de solicitud del SENA ante la CNSC de previsión de vacantes definitivas de instructor en virtud del uso de lista de elegibles de la convocatoria No. 436 de 2017.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00182-00

Y el día 12 de agosto de 2019, el SENA, solo le informa que dicha solicitud es de competencia del Grupo de Relaciones Laborales de la Secretaria General, con lo cual considera que no responde de fondo su solicitud, y que, de esa manera se vulnera su derecho fundamental de petición.

- CONTESTACIÓN

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

En respuesta al requerimiento que se le hizo, dicha entidad, remitió via internet, informe al Despacho, en el cual manifestó que dio respuesta a la petición de la actora, y como prueba de ello, adjuntó copia de una respuesta dirigida al señor GABRIEL FUENTES RAMIREZ, en la cual se dice que se procede a dar respuesta a su petición remitida por competencia por la Regional Tolima y que el SENA adelantó las acciones afirmativas que eran de su resorte para proteger al máximo posible los derechos de los provisionales en situación especial que debían ser retirados con ocasión a la vinculación de las personas que ocuparon lugares de mérito en las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria 436 de 2017, incluyendo a la señora CADAVID PULIDO, y que al haberse efectuado el retiro de dicha señora en cumplimiento de un estricto deber legal, no resultaba viable acceder a su petición de reintegro, y además le informó, que los cargos que a la fecha se encuentran vacantes en la planta de personal del SENA, están siendo provistos a través de encargo de los servidores públicos con derechos de carrera administrativa, y posterior a ello, en caso de determinar que se debe continuar con la vinculación de personal provisional, se dará cumplimiento a la dispuesto en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el 06 de septiembre de 2019, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho el día 09 del mismo mes y año, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00182-00

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, vulnera el derecho fundamental de petición de la señora XIMENA PATRICIA GUZMAN SUAREZ, representado por la solicitud que le elevó el día 07 de junio de 2019, en la cual le solicitó información sobre las vacantes definitivas que quedaron, en la planta de personal del SENA del nivel jerárquico de instructor, luego de terminarse la convocatoria No. 436 de 2017.

TESIS DEL DESPACHO

La tesis que sostendrá el Despacho en el presente caso es la siguiente:

El SENA vulnera el derecho fundamental de petición de la señora XIMENA PATRICIA GUZMAN SUAREZ, representado por la solicitud que le elevó el día 07 de junio de 2019, puesto que, hecho un análisis comparativo entre la petición elevada por la actora y la respuesta dada por el SENA, el mismo permitió apreciar que no existe congruencia entre lo solicitado y la respuesta dada, o que dicha contestación no constituye una respuesta de fondo a la petición elevada.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.¹

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.²

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.³

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.⁴

¹ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004

² Al respecto ver entre otras las sentencias T-796-01, T-529-02, T-1126-02 y T-114-03.





Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**⁸, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y iv.) **Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) **Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; ii.) **Efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) **Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12, 13}.

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, la señora XIMENA PATRICIA GUZMAN SUAREZ, promovió la presente acción de tutela con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, que resuelva de fondo el derecho de petición que le elevó la señora XIMENA PATRICIA GUZMAN SUAREZ, el día 07 de junio de 2019.

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

A su turno, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, manifestó al Despacho, que dio respuesta a la petición de la actora, y como prueba de ello, adjuntó copia de una respuesta dirigida al señor GABRIEL FUENTES RAMIREZ, en la cual se dice que se procede a dar respuesta a su petición remitida por competencia por la Regional Tolima y que el SENA adelantó las acciones afirmativas que eran de su resorte para proteger al máximo posible los derechos de los provisionales en situación especial que debían ser retirados con ocasión a la vinculación de las personas que ocuparon lugares de mérito en las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria 436 de 2017,

¹⁰ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

¹¹ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cf. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00182-00

incluyendo a la señora CADAVID PULIDO, y que al haberse efectuado el retiro de dicha señora en cumplimiento de un estricto deber legal, no resultaba viable acceder a su petición de reintegro, y además le informó, que los cargos que a la fecha se encuentran vacantes en la planta de personal del SENA, están siendo provistos a través de encargo de los servidores públicos con derechos de carrera administrativa, y posterior a ello, en caso de determinar que se debe continuar con la vinculación de personal provisional, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019.

Ahora bien, hecho un análisis de los argumentos y pruebas allegadas a la presente actuación constitucional, el mismo permite concluir, que en el caso que se analiza, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, aún le está vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora XIMENA PATRICIA GUZMAN SUAREZ, por las siguientes razones

Conforme a la Ley 1755 de 2015, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo, y en tratándose de peticiones para obtener información, las mismas deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Y de acuerdo a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el derecho de petición en su contenido comprende los siguientes elementos: 1-) la posibilidad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, 2-) una respuesta pronta y oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en la Ley, así como clara, precisa, completa, **congruente** y de **fondo**, y 3-) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Y en caso bajo estudio, de acuerdo al acervo probatorio obrante en el expediente, está acreditado que el día 07 de junio de 2019, la señora XIMENA PATRICIA GUZMAN SUAREZ, presentó petición ante el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, con la finalidad de solicitarle lo siguiente:

- Certificación actualizada de vacantes definitivas de la planta de personal del SENA del nivel jerárquico de instructor que fueron declaradas desiertas al terminar la convocatoria No. 436 de 2017-
- Certificación actualizada de los empleos del nivel jerárquico de instructor cuyas vacantes se generaron con posterioridad al reporte de empleos dentro de la convocatoria No. 436 de 2017.
- Copias de las comunicaciones de solicitud del SENA ante la CNSC de previsión de vacantes definitivas de instructor en virtud del uso de lista de elegibles de la convocatoria No. 436 de 2017. (Fl. 7)

Y según el texto de la respuesta dada a tal petición (fls. 22-24), la cual, fue allegada por el SENA con el informe de tutela, dicha entidad, en la misma, se dirige al señor GABRIEL FUENTES RAMIREZ y no a la peticionaria XIMENA PATRICIA GUZMAN SUAREZ, y se refiere a la señora ANGELA MARIA CADAVID PULIDO y no a la peticionaria XIMENA PATRICIA GUZMAN SUAREZ – **(como cuando señaló que no resulta viable acceder a su petición de reintegro de la señora ANGELA MARIA CADAVID PULIDO a un cargo en el SENA)** - como tampoco le informa si han quedado vacantes definitivas, en la planta de personal del SENA del nivel jerárquico de instructor, luego de terminarse la convocatoria No. 436 de 2017, y de ser así, cuáles son esas vacantes.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00182-00

Es decir, que, hecho un análisis comparativo entre la petición elevada por la actora y la respuesta dada por el SENA, el mismo permitió apreciar que no existe congruencia entre lo solicitado y la respuesta dada, o que esa contestación no constituye una respuesta de fondo a la petición elevada.

Por lo que, al ser así las cosas, y como quiera que se encuentra vencido el término de Ley para brindar la respuesta correspondiente, considera el Despacho que no le queda opción jurídica distinta que tutelar el derecho fundamental de petición de la señora XIMERA PATRICIA GUZMAN SUAREZ, y como consecuencia de ello, ordenarle al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, responda de manera clara, completa, concreta, congruente y de fondo el derecho de petición que el día 07 de julio de 2019, le elevó la señora XIMENA PATRICIA GUZMAN SUAREZ, y le comunique dicha respuesta.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición de la señora XIMENA PATRICIA GUZMAN SUAREZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, responda de manera clara, completa, concreta, congruente y de fondo el derecho de petición que el día 07 de julio de 2019, le elevó la señora XIMENA PATRICIA GUZMAN SUAREZ, y le comunique dicha respuesta.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

CUARTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCIO DOMINGUEZ

Juez

